



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 27/2020-6-TP.
Causa Penal número: 14/2009-1.
Recurso: Denegada apelación por no admitirse apelación
contra sentencia definitiva.

Cuernavaca, Morelos; a nuevo de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca penal número **27/2020-6-TP**, formado con motivo del recurso de **denegada apelación** interpuesto por el defensor particular del sentenciado *********, en contra del auto de fecha **diecinueve de agosto de dos mil diecinueve** (mediante el cual se determinó que era extemporáneo el recurso de apelación hecho valer por el sentenciado el doce de julio de dos mil diecinueve en contra de la sentencia definitiva de veinte de junio de dos mil diecinueve), dictado por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, en la causa penal número **14/2009-1**, que se instruye en contra de *********, por el delito de **LESIONES**, cometido en agravio de *********; y

R E S U L T A N D O .

1.- El **veinte de junio de dos mil diecinueve**, el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, dictó sentencia definitiva condenatoria al considerar responsable a *********, por la comisión del delito de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

LESIONES, cometido en agravio de *****; sentencia en la que en su punto resolutivo octavo se señaló textualmente: *"Notifíquese personalmente a quien legalmente corresponda, y a efecto de no violentar a las partes en sus derechos humanos, a las partes hágaseles saber del plazo de **CINCO DÍAS**, que tienen para apelar la presente en caso de inconformidad con su contenido; y háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno y estadística"*.

2.- El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, el actuario adscrito al Juzgado Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, mediante cédula de notificación personal notificó tanto al sentenciado ***** como a su defensor, un extracto del proemio y los puntos resolutivos de la sentencia definitiva dictada el veinte de junio de dos mil diecinueve.

3.- El doce de julio de dos mil diecinueve, el sentenciado *****, en el apartado de notificación que se contempló en la sentencia definitiva dictada el veinte de junio de dos mil diecinueve, colocó textualmente "12-julio-2019, 12 julio 2019", plasmó su firma y enseguida literalmente escribió *"EN ESTE ACTO INTERPONGO*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 27/2020-6-TP.
Causa Penal número: 14/2009-1.
Recurso: Denegada apelación por no admitirse apelación contra sentencia definitiva.

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA"

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

4.- El **catorce de agosto de dos mil diecinueve**, el Licenciado Fernando Mejía Dueñas, Actuario adscrito al Juzgado Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, levantó una constancia de hechos en la que entre otras cosas señaló que en esa misma fecha la primer secretaria de acuerdos le mandó llamar para preguntarle sobre una notificación visible en la parte final de la sentencia dictada en el expediente, en el apartado correspondiente al sentenciado, en donde se observa que la fecha de dicha notificación data del **doce de julio de dos mil diecinueve**, la cual no tiene firma de quien la había elaborado, pensando que él la había realizado, **señalando que no fue así**; en la misma constancia el actuario hizo constar que con fecha doce de julio de dos mil diecinueve, la secretaria del Juez turnó los autos del expediente 14/2009-1 a esa actuaría a su cargo, a efecto de notificar al sentenciado *********, por lo que, procedió a revisar el expediente, observando que las últimas actuaciones habían sido hechas por él, que eran cédulas de notificación y sus respectivos razonamientos, sin que hubiera acuerdo alguno que notificar a las partes, lo que en el acto le hizo sabe

al defensor y sin darle acceso a los autos, ni al propio defensor ni al sentenciado, y les indicó que lo devolvería a la secretaría porque lo tenía cargado en listas, lo que así realizó; finalmente estableció que en el caso particular de dicha sentencia se le notificó al sentenciado ***** junto con su **defensor particular**, por medio de cédula personal de notificación, en el domicilio autorizado para tal efecto, desde el **veintiuno de junio del año en curso**.

5.- El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, El Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, dictó acuerdo en los términos siguientes:

"LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS PENALES DEL JUZGADO UNICO EN MATERIA PENAL TRADICIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO:

CERTIFICA

*QUE EL TÉRMINO **DE CINCO DIAS** QUE LA LEY LES CONCEDE A LAS PARTES PARA RECURRIR LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN FECHA **VEINTE DE JUNIO DE LA PRESENTE ANULIDAD**, EMPEZO A CORRER PARA LA **DEFENSA Y EL SENTENCIADO** EN FECHA **21 DE JUNIO** Y FENECIO EL **DÍA 27 DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, TAL Y CONSTA DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE FECHA 20 DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE, A PESAR DE***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 27/2020-6-TP.

Causa Penal número: 14/2009-1.

Recurso: Denegada apelación por no admitirse apelación contra sentencia definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

QUE EL SENTENCIADO EN FECHA DOCE DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, LLENARA SIN AUTORIZACION ALGUNA DEL PERSONAL DE LA SECRETARIA LA NOTIFICACION QUE SE ENCUENTRA AGREGADA A LA SENTENCIA, A PESAR DE QUE EL SENTENCIADO YA HABIA SIDO NOTIFICADO MEDIANTE CEDULA DE NOTIFICACION EN FECHA 20 DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, INTERPONIENDO RECURSO DE APELACIÓN; AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EL EMPEZO A CORRER EL DIA 25 DE JUNIO Y FENECIO EL 01 DE JULIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD; PARA EL ASESOR JURÍDICO Y LA PARTE OFENDIDA EMPEZO A CORRER EL DIA 21 DE JUNIO Y FENECIO EL 27 DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, LO QUE SE CERTIFICA PARA CONSTANCIA LEGAL A LOS 19 DIECINUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE.- DOY FE.-

CUENTA.- En fecha 19 diecinueve de Agosto de 2019 dos mil diecinueve, la Primer Secretaria de Acuerdos da cuenta a la Titular del Juzgado con el estado procesal que guarda la presente causa penal, para su acuerdo correspondiente. - **CONSTE.**

EX. PENAL 14/2009-1

Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos a 19 de agosto de 2019 dos mil diecinueve.

*Visto el estado procesal que guarda la presente causa penal, y tomando en consideración la certificación que antecede en la cual se hace constar que el sentenciado ***** mediante cedula de notificación de fecha 20 de junio del dos mil diecinueve, fue notificado en el domicilio procesal del contenido de la sentencia condenatoria dicta en su contra en fecha 20 veinte de junio de dos mil diecinueve, y con fecha 12 doce de julio de la presente anualidad, dicho sentenciado llenara el*

*apartado de notificación para el sentenciado que se encuentra agregado a dicha resolución, interponiendo recurso de apelación, a pesar de que como consta en autos dicho sentenciado ya había sido notificado con fecha 20 de junio de la presente anualidad mediante cedula del contenido de la sentencia condenatoria, por lo anterior, se tiene que el recurso de apelación interpuesto el sentenciado ***** en su segunda notificación de fecha doce de julio de la presente anualidad, **ES EXTEMPORÁNEO, dado que la primera notificación de la sentencia condenatoria que se le realizó a dicho sentenciado lo fue el 21 de junio del dos mil diecinueve**, tal y como se refiere en la constancia de hechos que obra en autos. Por lo anterior, y toda vez que transcurrió en exceso el término concedido a las partes para recurrir dicha sentencia, sin que ninguna de las partes, se inconformará dentro del término establecido por la ley, en contra de la citada resolución, teniéndoseles por perdido su derecho para tal efecto, y por consecuencia, se declara que la resolución aludida **ha causado ejecutoria** para todos los efectos legales a que haya lugar.*

*Por lo anterior, requiérase al sentenciado de referencia, a efecto de que en el término de **QUINCE DÍAS HABILES** contados a partir de la notificación del presente auto, manifieste si se acoge al beneficio de la sustitución de la sanción privativa de la libertad que le fue impuesta, así mismo requiérase para que haga el pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO** a que fue sentenciado, así como la **MULTA** directa que le fue impuesta, apercibió que en caso de no hacerlo se procederá conforme a derecho.*

Por lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado, que faculta a este Juzgador para corregir las faltas de menor gravedad, se exhorta al secretario de Acuerdos Licenciada XORABET XUCATI VARGAS RUIZ y al Actuario adscrito a la Primer Secretaría Licenciado FERNANDO MEJÍA DUEÑAS, para que en lo subsecuente cancelen los apartados de notificaciones que queden en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 27/2020-6-TP.

Causa Penal número: 14/2009-1.

Recurso: Denegada apelación por no admitirse apelación
contra sentencia definitiva.

blanco, y que hay obren en cedula de notificación.

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 43 y 74 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma la Ciudadano el Licenciado **MARTIN MONTES GARCIA**, Juez Unico Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado, por ante su Primer Secretaria de Acuerdos, Licenciada **XORABET XUCATI VARGAS RUIZ**, quien autoriza y da fe..." (sic)*

6.- Con fecha **veintidós de agosto de dos mil diecinueve**, el actuario del Juzgado Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, mediante única cédula de notificación personal notificó tanto al sentenciado ********* como a su defensor, del acuerdo dictado en fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

7.- El **veintisiete de agosto de dos mil diecinueve**, el defensor particular del sentenciado, hizo valer recurso de **denegada apelación** en contra del acuerdo dictado el **diecinueve de agosto de dos mil diecinueve**, en el que en esencia el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, determinó que era extemporáneo el recurso de apelación hecho valer por el sentenciado el doce de

julio de dos mil diecinueve en contra de la sentencia definitiva de veinte de junio de dos mil diecinueve; recurso que el Juez de Primera Instancia tuvo por interpuesto, ordenando remitirlo a esta Superioridad de manera conjunta con el informe respectivo del recurso de denegada apelación.

8.- Con fecha **veintisiete de agosto de dos mil diecinueve**, diversa defensora particular del sentenciado, hizo valer **incidente de nulidad de actuaciones judiciales** respecto de la notificación realizada en fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, por el actuario adscrito al Juzgado Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, lo que motivo la suspensión de la remisión del recurso de denegada apelación que nos ocupa.

9.- El **veintitrés de octubre de dos mil veinte**, se remitieron los autos originales para la substanciación del recurso de denegada apelación, pero al observarse algunas irregularidades en las constancias que integran los autos originales, se determinó devolver dichas constancias al Juzgado de origen para subsanar las irregularidades detectadas en esta Alzada; nuevamente el **dieciocho de diciembre de dos mil veinte**, se remitieron los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 27/2020-6-TP.
Causa Penal número: 14/2009-1.
Recurso: Denegada apelación por no admitirse apelación contra sentencia definitiva.

autos originales y se ordenó darle el trámite correspondiente al **recurso de denegada apelación**, así como a diverso recurso de apelación.

10.- El **treinta de abril de dos mil veintiuno**, el sentenciado *********, presentó por escrito sus manifestaciones relativas al **recurso de denegada apelación**.

11. En audiencia celebrada el **treinta de abril de dos mil veintiuno**, la defensora particular del sentenciado manifestó entre otras cosas hacer suyo el escrito de agravios del recurso de denegada apelación signado por el sentenciado, ratificándolo en todas y cada una de sus partes, y de la misma manera el sentenciado adujo adherirse a las manifestaciones de su defensora; así también la Agente del Ministerio Público y el Asesor Jurídico Particular, respectivamente, formularon sus respectivos alegatos y manifestaciones.

Por lo que se les tuvieron por hechas las manifestaciones de las partes, y una vez que fueron examinadas, analizadas y valoradas todas y cada una de las constancias que integran el expediente penal, de conformidad con lo dispuesto en el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

numeral 213 primer párrafo¹ del Código de Procedimientos Penales aplicable a este asunto, se pronuncia sentencia al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

I.- DE LA COMPETENCIA.- Esta **Tercera Sala del Circuito Judicial Único en Materia Penal Tradicional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, es competente para conocer y resolver la **denegada apelación** planteada, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 86², 89³, 91⁴ y 99⁵ Fracción VII de la

¹ **ARTICULO 213.** Recibida por el superior la documentación mencionada en el primer párrafo del artículo anterior, se citará a las partes para audiencia, en la que harán valer lo que a su derecho convenga, y se resolverá de plano o dentro de los cinco días de concluida aquélla. Si se admite la apelación o se modifica el efecto, se pedirá al juzgador de primera instancia el expediente o la constancia, en su caso, para sustanciar aquélla.

² **ARTÍCULO 86.-** El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno y Salas Colegiadas; en un Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes y en un Tribunal Laboral; así como los juzgados de primera instancia, juzgados menores y especializados, organizados de acuerdo con su competencia establecida en las leyes.

La vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de los Magistrados del Tribunal Laboral y el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, estarán a cargo de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, a quien le corresponderá también la administración de dicho Poder en general, en los términos que establezcan las leyes.

Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente.

El Poder Judicial contará con jueces de control que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Constitución y las demás leyes aplicables les confieran.

Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial.

³ **ARTICULO 89.-** El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de los Magistrados que se requieran para la integración de las salas que lo conformen. Los magistrados serán designados por el Pleno del Congreso del Estado a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública para designarlos, conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, rendirán su protesta ante el Pleno del Congreso, durarán en su cargo catorce años contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional y sólo podrán ser privados del cargo en los términos que establece esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia durará en su encargo dos años, pudiendo ser reelecto sólo por un período más, sin posibilidad de volver a ocupar ese cargo.

Las funciones de los Magistrados del Poder Judicial se regirán por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honestidad, independencia, transparencia y rendición de cuentas.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2⁶, 3 Fracción

Toca Penal: 27/2020-6-TP.

Causa Penal número: 14/2009-1.

Recurso: Denegada apelación por no admitirse apelación contra sentencia definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ninguna que persona que haya sido nombrada magistrado del Tribunal Superior de Justicia podrá volver a ocupar dicho cargo. En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieran ejercido el cargo, podrán rebasar catorce años en el cargo.

Al término de los catorce años, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, conforme lo establezca la Ley en la materia.

El Congreso del Estado conforme a sus facultades, decide sobre la designación de los magistrados, mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura.

El retiro forzoso de los Magistrados se producirá al cumplir setenta años de edad o por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño del cargo o de manera voluntaria. Tendrán derecho a un haber por retiro en forma proporcional al tiempo en que ejercieron sus funciones en los términos de ley.

Asimismo, la ley de la materia deberá prever la forma y proporción en que se otorgará el haber por retiro y la existencia de un mecanismo para generar los recursos para el pago del mismo a partir del presupuesto que se destine anualmente al Tribunal Superior de Justicia y a través de aportaciones que realicen los Magistrados. En todo caso se evitará que el pago repercuta como un gasto excesivo a cargo del presupuesto de dicho poder.

⁴ **ARTÍCULO 91.-** Los Magistrados integrarán el pleno del Tribunal Superior de Justicia.

El pleno del Tribunal Superior de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales tendientes a lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos de la competencia del propio Tribunal.

En caso de excusa, recusación y ausencias hasta treinta días de los Magistrados se estará a lo dispuesto por la Ley.

⁵ **ARTÍCULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

⁶ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

I⁷, 4⁸, 5 Fracción I⁹, 37¹⁰ y 45 fracción I¹¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como los artículos 14¹², 24¹³, 27¹⁴, 28¹⁵, 31¹⁶ y

⁷ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

- I.- El Tribunal Superior de Justicia;
- II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;
- III.- Los Juzgados de Primera Instancia;
- IV.- Los Juzgados Menores;
- V.- Los Juzgados de Paz;
- VI.- El Jurado Popular;
- VII.- Los Arbitros;
- VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁸ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁹ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

- I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;
- II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;
- III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;
- IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;
- V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y
- VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

¹⁰ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

¹¹ **ARTÍCULO 45.-** Corresponde a las Salas Penales, conocer:

- I.- Los recursos que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia y menores, dictados en los procesos del orden penal;
- II.- Los recursos de revocación contra los acuerdos que pronuncien los Magistrados ponentes o la propia Sala en los casos de su competencia;
- III.- Los asuntos sobre competencia que les correspondan;
- IV.- Las excusas y recusaciones de los Jueces de primera instancia y menores;
- V.- Los asuntos de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por la Sala;
- VI.- Los demás asuntos que les señalen las leyes; y
- VII.- Derogada.

En el proceso penal acusatorio y adversarial el recurso de apelación deberá ser conocido por Magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto; y la solicitud de reconocimiento de inocencia y anulación de sentencia deberán conocerlo Magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto en apelación.

En el procedimiento penal acusatorio y adversarial el Secretario de Acuerdos de la Sala no tendrá las atribuciones señaladas en las fracciones II, III, V y VI de éste artículo.

¹² **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

¹³ **ARTÍCULO 24.-** En las sesiones del Pleno a cada caso deberá recaer un acuerdo en particular, que el Oficial Mayor anotará al margen del documento respectivo. El Presidente propondrá el trámite y la Asamblea lo discutirá si así lo considera. Si hay algunas proposiciones distintas, el Pleno las tomará en cuenta y las discutirá y agotada la discusión serán puestas a votación, hasta que prevalezca la que tenga mayoría de votos.

¹⁴ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹⁵ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹⁶ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 27/2020-6-TP.

Causa Penal número: 14/2009-1.

Recurso: Denegada apelación por no admitirse apelación contra sentencia definitiva.

32¹⁷ de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759, así como de conformidad con la circular 32, mediante la cual se comunicó que en sesión ordinaria celebrada el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, dictaron acuerdo en el que se resolvió la creación de un distrito judicial único en materia penal tradicional y un **circuito único en materia penal tradicional**.

II.- LEY APLICABLE. En virtud de que los hechos de la precitada causa penal acontecieron con anterioridad a la aplicación del sistema acusatorio adversarial tanto a nivel estatal (octubre de 2008) como nacional (junio de 2008), es incuestionable que la ley procesal aplicable al presente juicio lo es el **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos**, promulgado el siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

¹⁷ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutivos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

III.- IDONEIDAD, OPORTUNIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.- El recurso de **denegada apelación** planteado en contra del acuerdo que determinó que era extemporáneo el recurso de apelación hecho valer por el sentenciado el doce de julio de dos mil diecinueve en contra de la sentencia definitiva de veinte de junio de dos mil diecinueve, que fue dictado el **diecinueve de agosto de dos mil diecinueve**, por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, es **idóneo** en términos del artículo 212¹⁸ del Código de Procedimientos Penales aplicable.

Asimismo, el recurso que se trata es **oportuno**, en razón de que el acuerdo recurrido de **diecinueve de agosto de dos mil diecinueve**, quedó debidamente notificado al defensor particular y al propio sentenciado, el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, siendo así que el defensor particular hizo valer el recurso de denegada apelación el **veintisiete de agosto de dos mil diecinueve**, de ahí que los tres días para interponer

¹⁸ **ARTICULO 212.** El recurso de denegada apelación procede cuando el juez de primera instancia se niega a admitir la apelación o no la concede en los efectos previstos por la ley. Se interpondrá ante el juzgador cuya decisión se combate, dentro de los tres días siguientes a dicho acto, a fin de que remita al superior un informe en el que exponga el estado de las actuaciones y transcriba la resolución apelada y aquella en que se niegue o se califique la apelación. Si el órgano jurisdiccional de primera instancia no hace llegar el informe al superior en grado dentro de los tres días de haberse interpuesto la denegada apelación, el recurrente acudirán directamente ante el superior, quien actuará como se previene en caso de queja. Este acordará si corresponde ampliar dicho plazo, en atención a la distancia que medie entre los lugares de residencia de ambos órganos. El plazo no excederá en ningún caso, de diez días.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 27/2020-6-TP.

Causa Penal número: 14/2009-1.

Recurso: Denegada apelación por no admitirse apelación contra sentencia definitiva.

el recurso de denegada apelación que dispone el ordinal 212¹⁹ del Código de Procedimientos Penales aplicable, empezó a correrles a partir del día **veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**, concluyéndoles el **veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**; siendo que el medio impugnativo fue interpuesto el **veintisiete de agosto de dos mil diecinueve** por el defensor particular, de lo que se colige que el recurso de **denegada apelación** fue interpuesto oportunamente por el recurrente.

Por último, se advierte que el defensor particular del sentenciado se encuentra **legitimado** para interponer el presente recurso de **denegada apelación** por tratarse de un auto en el cual se determinó que era extemporáneo el **recurso de apelación** hecho valer por el sentenciado el doce de julio de dos mil diecinueve en contra de la sentencia definitiva de veinte de junio de dos mil diecinueve.

IV.- CONSTANCIAS MÁS RELEVANTES.- Para una mejor comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al presente fallo:

¹⁹ Op. Cit.

a).- El veinte de junio de dos mil diecinueve, el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, dictó sentencia definitiva condenatoria al considerar responsable a *********, por la comisión del delito de **LESIONES**, cometido en agravio de *********; sentencia en la que en su punto resolutive octavo se señaló textualmente: *"Notifíquese personalmente a quien legalmente corresponda, y a efecto de no violentar a las partes en sus derechos humanos, a las partes hágaseles saber del plazo de **CINCO DÍAS**, que tienen para apelar la presente en caso de inconformidad con su contenido; y háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno y estadística"*.

b).- El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, el actuario del Juzgado Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, mediante cédula de notificación personal notificó tanto al sentenciado ********* como a su defensor, la sentencia definitiva dictada el veinte de junio de dos mil diecinueve.

c).- El doce de julio de dos mil diecinueve, el sentenciado *********, en el apartado de notificación que se contempló en la sentencia colocó



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 27/2020-6-TP.
Causa Penal número: 14/2009-1.
Recurso: Denegada apelación por no admitirse apelación contra sentencia definitiva.

textualmente "12-julio-2019, 12 julio 2019" plasmó su firma y enseguida literalmente escribió "EN ESTE ACTO INTERONGO RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA".

d).- El catorce de agosto de dos mil diecinueve, el Licenciado Fernando Mejía Dueñas, Actuario adscrito al Juzgado Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, levantó una constancia de hechos en la que entre otras cosas señaló que en esa misma fecha la primer secretaria de acuerdos le mandó llamar para preguntarle sobre una notificación visible en la parte final de la sentencia dictada en el expediente, en el apartado correspondiente al sentenciado, en donde se observa que la fecha de dicha notificación data del **doce de julio de dos mil diecinueve**, la cual no tiene firma de quien la había elaborado, pensando que él la había realizado, **señalando que no fue así;** en la misma constancia el actuario hizo constar que con fecha doce de julio de dos mil diecinueve, la secretaria del Juez turnó los autos del expediente 14/2009-1 a esa actuaría a su cargo, a efecto de notificar al sentenciado *********, por lo que, procedió a revisar el expediente, observando que las últimas actuaciones habían sido hechas por él, que eran cédulas de notificación y sus respectivos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

razonamientos, sin que hubiera acuerdo alguno que notificar a las partes, lo que en el acto le hizo saber al defensor y sin darle acceso a los autos, ni al propio defensor ni al sentenciado, y les indicó que lo devolvería a la secretaría porque lo tenía cargado en listas, lo que así realizó; finalmente estableció que en el caso particular de dicha sentencia se le notificó al sentenciado ***** junto con su **defensor particular**, por medio de cédula personal de notificación, en el domicilio autorizado para tal efecto, desde el **veintiuno de junio del año en curso**.

e).- El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, El Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, dictó un auto en el que entre otras cosas determinó que era extemporáneo el recurso de apelación hecho valer por el sentenciado el doce de julio de dos mil diecinueve en contra de la sentencia definitiva de veinte de junio de dos mil diecinueve, por lo que había perdido su derecho para recurrir la sentencia, declarando que la misma había causado ejecutoria.

f).- Con fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, el actuario del Juzgado Único en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 27/2020-6-TP.
Causa Penal número: 14/2009-1.
Recurso: Denegada apelación por no admitirse apelación contra sentencia definitiva.

Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, mediante única cédula de notificación personal notificó tanto al sentenciado ***** como a su defensor, del acuerdo dictado en fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

g).- El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, el defensor particular del sentenciado, hizo valer recurso de **denegada apelación** en contra del acuerdo dictado el **diecinueve de agosto de dos mil diecinueve**, en el que en esencia el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, determinó que era extemporáneo el recurso de apelación hecho valer por el sentenciado el doce de julio de dos mil diecinueve en contra de la sentencia definitiva de veinte de junio de dos mil diecinueve; recurso que el Juez de Primera Instancia tuvo por interpuesto, ordenando remitirlo a esta Superioridad de manera conjunta con el informe respectivo del recurso de denegada apelación.

h).- Con fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, diversa defensora particular del sentenciado, hizo valer **incidente de nulidad de actuaciones judiciales** respecto de la notificación

realizada en fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, por el actuario adscrito al Juzgado Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, lo que motivo la suspensión de la remisión del recurso de denegada apelación que nos ocupa.

V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN. Los motivos de inconformidad, fueron expuestos de forma escrita, los cuales obran en el toca penal en que se actúa a fojas 137 a 157, además también obran las manifestaciones de las partes formuladas en audiencia celebrada el treinta de abril de dos mil veintiuno, sin que se considere necesario la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio, Tesis: VI.2o. J/129 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 196477 Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998 Pag. 599, Jurisprudencia (Común), del texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 27/2020-6-TP.

Causa Penal número: 14/2009-1.

Recurso: Denegada apelación por no admitirse apelación contra sentencia definitiva.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

VI.- ANÁLISIS DE ACUERDO QUE NEGÓ ADMITIR APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA, AGRAVIOS y DECISIÓN DE LA SALA.

Efectuado el análisis y examen del auto dictado por el Juez único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, el **diecinueve de agosto de dos mil diecinueve**, mediante el cual determinó que era extemporáneo el recurso de apelación hecho valer por el sentenciado el doce de julio de dos mil diecinueve en contra de la sentencia definitiva de veinte de junio de dos mil diecinueve, porque dicho sentenciado había sido notificado de la citada sentencia definitiva, mediante cédula de notificación personal, el **veintiuno de junio de dos mil diecinueve**, y que por tanto había transcurrido en exceso el término que se le concedió para recurrir la sentencia, teniéndole por perdido su derecho; así también se examinó el correspondiente informe

rendido por el juzgador primario; asimismo se analizó la cédula de notificación personal del sentenciado y su defensor particular respecto de la sentencia definitiva de veinte de junio de dos mil diecinueve, ello en confrontación con los agravios hechos valer por el propio sentenciado y las respectivas manifestaciones de su defensora particular, agente del ministerio público y asesor jurídico particular realizadas en audiencia celebrada el treinta de abril de dos mil veintiuno, esta Sala considera que en efecto asiste la razón al Juez único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos.

Se explica, se arriba a dicha convicción porque de las constancias originales que conforman la causa penal 14/2009-1 tomó II, se desprende que el recurrente *****, mediante escrito²⁰ presentado el veintisiete de enero de dos mil quince, ante el entonces Juez Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, revocó al defensor que lo representaba, designó diversos defensores particulares y señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en *****; escrito que fue acordado en fecha veintisiete de enero de dos mil quince, por el

²⁰ Visible en la página 925 del tomo III de la causa penal 14/2009-1.



Toca Penal: 27/2020-6-TP.

Causa Penal número: 14/2009-1.

Recurso: Denegada apelación por no admitirse apelación contra sentencia definitiva.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

entonces Juez Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el que entre otras cosas tuvo al indiciado señalando dicho domicilio para oír y recibir notificaciones.

Así también, se advierten en el propio tomo II de la causa penal que nos ocupa, diversas notificaciones hechas tanto al aquí recurrente como a su defensor particular en una cédula de notificación dirigida a ambos y en el domicilio de *****, e inclusive notificaciones de diversos medios de impugnación que durante el desarrollo del proceso se hicieron valer en favor del aquí recurrente *****; misma situación de notificaciones hechas tanto al recurrente como a su defensor particular que continúan en el tomo III de la causa penal 14/2009-1.

Siendo así que dichas notificaciones se realizaron en el citado domicilio hasta que mediante escrito presentado por el defensor particular del indiciado, el nueve de febrero de dos mil dieciocho, ante el entonces Juez Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el que entre otras cosas señaló como nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en *****, así como diversos números

telefónicos y correo electrónico; escrito que fue acordado por la entonces Jueza Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el que tuvo por autorizado al defensor particular el nuevo domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones y de la misma manera los números telefónicos; domicilio que si bien fue señalado por el defensor particular y no por el entonces indiciado *****, no menos cierto es que dicho indiciado nunca se inconformó ni manifestó oposición alguna y tampoco interpuso recurso, medio de impugnación o nulidad alguna respecto de que se le efectuaran las notificaciones en el domicilio de *****, es decir, consintió y convalidó dichas notificaciones, dado que de las propias constancias se desprenden aproximadamente ocho cédulas de notificación²¹ previas a la notificación de la sentencia definitiva, tanto al aquí recurrente como a su defensor en dicho domicilio, las que incluso fueron recibidas por *****, quien dijo ser auxiliar del despacho.

Tampoco se pasa por desapercibido que mediante escrito que presentó el impugnante *****, el quince de febrero de dos mil dieciocho, ante la entonces Jueza Penal de Primera

²¹ Visibles en las paginas 425, 426, 437, 438, 511, 512, 657, 658, 747, 748, 821, 822, 847 a 849 y 979 del tomo III de la Causa Penal 14/2009-1.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 27/2020-6-TP.
Causa Penal número: 14/2009-1.
Recurso: Denegada apelación por no admitirse apelación
contra sentencia definitiva.

Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, señaló para efectos de la segunda instancia respecto de un diverso recurso de apelación que hizo valer, el mismo domicilio de *****; esto es que, contrario a manifestar alguna inconformidad u oposición con que se le efectuaran notificaciones en ese domicilio, lo reiteró para efectos de tramitar en segunda instancia otro recurso de apelación que hizo valer.

Además, porque por lo que hace valer en este recurso de denegada apelación, se tiene que la notificación de la **sentencia definitiva** dictada el **veinte de junio de dos mil diecinueve**, se efectuó por el Licenciado Fernando Mejía Dueñas, Actuario adscrito al Juzgado Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, a través de cédula de notificación personal²² dirigida tanto al sentenciado ***** como a su defensor particular, en el mismo domicilio de ***** , la cual fue recibida nuevamente por ***** , quien dijo ser secretaria del despacho, el **veintiuno de junio de dos mil diecinueve**; lo que también así quedó plasmado en la razón de notificación hecha por el referido actuario.

²² Visible en las páginas 997 a 999 del tomo de la Causa Penal 14/2009-1.

Y si bien es cierto en la sentencia definitiva dictada el **veinte de junio de dos mil diecinueve**, en el apartado que corresponde a la notificación del sentenciado, este relleno el espacio en blanco en donde colocó la fecha de doce de julio de dos mil diecinueve, su firma y la leyenda “en este acto interpongo recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva” (porque así lo afirma el propio recurrente), no menos cierto, es que también obra la constancia de hechos levantada por el Licenciado Fernando Mejía Dueñas, Actuario adscrito al Juzgado Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, en la que en esencia señala que fue llamado por la primer secretaria de acuerdo, quien le preguntó acerca de la notificación de doce de julio dos mil diecinueve, realizada al sentenciado *****, pensando que la había realizado dicho actuario porque no tenía la firma de quien la había elaborado, pero que él le manifestó que no fue así, porque al sentenciado lo notificó mediante cédula personal de notificación el veintiuno de junio del año en curso.

Ante tal panorama, es que el Juez primario dictó el acuerdo de **diecinueve de agosto de dos mil diecinueve**, en el que sintéticamente



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 27/2020-6-TP.

Causa Penal número: 14/2009-1.

Recurso: Denegada apelación por no admitirse apelación contra sentencia definitiva.

determinó que el recurso de apelación hecho valer por el sentenciado *****, el doce de julio de dos mil diecinueve, en contra de la sentencia definitiva dictada el veinte de junio de dos mil diecinueve, era extemporáneo, dado que la primera notificación de la sentencia condenatoria que se le realizó a dicho sentenciado lo fue el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, por lo que había transcurrido en exceso el término para recurrir dicha sentencia, teniéndole por perdido su derecho y declarando que dicha resolución había causado ejecutoria.

Se plantea entonces, contrario a los argumentos del recurrente y como bien lo manifestó la agente del ministerio público y el adherido a dichas manifestaciones, asesor jurídico particular, que la determinación de declarar extemporáneo el recurso de apelación que hizo valer el sentenciado *****, el doce de julio de dos mil de dos mil diecinueve, es acertada por parte del Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, toda vez que la notificación de la sentencia definitiva dictada el veinte de junio de dos mil diecinueve, que prevalece es la efectuada por el Licenciado Fernando Mejía Dueñas, Actuario adscrito al Juzgado Único en Materia Penal Tradicional de

Primera Instancia del Estado de Morelos, el día veintiuno de junio de dos mil diecinueve, al advertirse que la misma fue practicada conforme a lo dispuesto en los artículos 61²³, 62²⁴, 63²⁵ y 64²⁶ del Código de Procedimientos Penales aplicable a este caso, esto es, la notificación se realizó al sentenciado *********, a través de cédula de

²³ **ARTICULO 61.** Las notificaciones, citaciones, emplazamientos y cualesquiera otros actos de comunicación destinados a quienes participan en el procedimiento, se harán personalmente o por cédula u otros medios que permitan dejar constancia precisa de su recibo.

Para fines de notificación personal, los participantes en el procedimiento designarán domicilio en el lugar en el que éste se siga. Si cambian de domicilio sin dar aviso o el manifestado resulta falso, las notificaciones se harán por medio de publicación en el Boletín Judicial.

Cuando el inculpado tenga varios defensores, designará a uno de ellos para recibir notificaciones, sin perjuicio de que los otros acudan al tribunal para ser notificados. Si el inculpado no hace designación, la hará el juzgador considerando las características del caso, sin perjuicio de que aquél designe a quien deba asumir en definitiva la representación común. Estas mismas disposiciones se aplicarán a los asesores jurídicos del ofendido.

²⁴ **ARTICULO 62.** Las notificaciones se harán dentro de los tres días siguientes al día en que se dicten las resoluciones que las motiven. En las actas y cédulas correspondientes se indicará la autoridad de la que emana el acto notificado y aquélla que practica la notificación, así como el contenido de dicho acto y cualesquiera otros datos indispensables para el debido conocimiento de aquél por parte del notificado.

Las citaciones se notificarán con cuarenta y ocho horas de anticipación cuando menos, al momento en que deba tener verificativo el acto correspondiente, y contendrán: identificación del citado, designación de la autoridad ante la que debe presentarse, acto que se requiere de él, día y hora señalados para la actuación que se comunica, medio de apremio que se utilizará para asegurar su presencia y firma del funcionario que da fe de la citación.

Estas prevenciones se tendrán en cuenta, según corresponda, en las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se hagan personalmente.

²⁵ **ARTICULO 63.** Todas las resoluciones judiciales, salvo las que deban mantenerse en reserva, se publicarán en el Boletín Judicial, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sin perjuicio de las disposiciones específicas contenidas en el siguiente párrafo.

Las resoluciones contra las que proceda algún recurso en los términos de este Código, se notificarán personalmente por conducto del secretario o del actuario, al Ministerio Público, al inculpado y a su defensor, así como al ofendido y a su asesor legal, salvo cuando el tribunal considere que debe guardarse sigilo para el buen desarrollo del procedimiento, circunstancia que se asentará en el expediente. En este caso sólo se notificará al Ministerio Público.

²⁶ **ARTICULO 64.** Cuando se trate de notificación personal, se recabará recibo o se dejará constancia de que el destinatario de la comunicación ha quedado enterado de ésta. Para ello se recabará su firma o, en su defecto, la de testigos que den fe del acto.

Si no se halla el destinatario, pero en el lugar señalado hay persona que pueda entregarle la comunicación, se entenderá con ésta la diligencia y se levantará el acta correspondiente, en la que firmará o pondrá su huella digital quien recibe la cédula. Cuando no se encuentre el destinatario ni haya a quién entregar la cédula o el ocupante del lugar desconociere el paradero y la fecha del retorno del destinatario, se informará a la autoridad que ordenó la comunicación, indicando en su caso, dónde se encuentra el destinatario y cuándo podrá ser habido en el lugar donde se practicó la diligencia, a fin de que aquélla disponga lo conducente.

Si no es posible localizar al destinatario de la comunicación, se podrá publicar una síntesis de ésta en un diario de circulación mayor en el lugar en el que se realicen las diligencias o en otros medios de difusión, conforme a las circunstancias.

Las comunicaciones dirigidas a servidores públicos civiles o militares se cursarán por conducto de sus superiores jerárquicos, a no ser que el éxito de la tramitación requiera otra forma de comunicación.

No producirá efectos ninguna comunicación practicada en forma distinta de la prevista en los párrafos anteriores, salvo que el destinatario se muestre sabedor del acto que se pretende comunicar.

El funcionario encargado de hacer la comunicación informará de su resultado a la autoridad que ordenó la diligencia. Incurrirá en responsabilidad si no observa las disposiciones contenidas en este precepto.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 27/2020-6-TP.

Causa Penal número: 14/2009-1.

Recurso: Denegada apelación por no admitirse apelación contra sentencia definitiva.

notificación que permitió dejar constancia precisa de su recibo, al haberse dejado en poder de Rosa María López Benhuamea, quien dijo ser secretaria del despacho, en el domicilio que señaló su defensor particular y en el que se le han practicado la totalidad de las notificaciones a partir del señalamiento de dicho domicilio para tales efectos, sin que hubiere manifestado oposición alguna en que se le notificara en el mismo, además porque la notificación de la referida sentencia definitiva se practicó al día siguiente en que se emitió (veintiuno de junio de dos mil diecinueve), esto es, dentro de los tres días siguientes a su dictado, asimismo porque en la cédula se indica que la sentencia fue emitida por el Licenciado Martín Montes García, Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, notificada por el Licenciado Fernando Mejía Dueñas, actuario adscrito a ese Juzgado, conteniendo la citada cédula un extracto del proemio de la sentencia y sus puntos resolutivos para el debido conocimiento del sentenciado ***** , y sobre todo porque si contra dicha resolución definitiva procedía el recurso de apelación, se le notificó personalmente por conducto del mencionado actuario tanto al inculpado como a su defensor particular, asimismo que al tratarse de una notificación personal se dejó

constancia de que el sentenciado quedaba enterado del dictado de la sentencia definitiva, puesto que al no hallarse el propio sentenciado ***** en el domicilio, dicha diligencia se entendió con *****, quien nada manifestó respecto de que tuviera alguna imposibilidad para entregarle la comunicación al sentenciado y a su defensor particular, por el contrario, plasmó su firma de que recibió la cédula de notificación, lo que incluso el propio actuario así señaló en su razón de notificación, con lo que también el actuario cumplió con lo previsto en el artículo 94²⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y de ninguna forma se advierte que haya incurrido en alguna de las faltas que prevé el artículo 187²⁸ de la misma Ley Orgánica contrario a los argumentos del recurrente.

²⁷ **ARTÍCULO 94.-** Los Actuarios de los juzgados tendrán a su cargo la publicidad y difusión de las resoluciones judiciales. para ello deberán: I.- Practicar las notificaciones de tales resoluciones a quienes corresponda, en los términos señalados por los ordenamientos procesales; II.- Realizar las diligencias de ejecución que ordenen los Jueces; III.- Asentar las razones correspondientes a las notificaciones y ejecuciones a que se refieren las fracciones anteriores; IV.- Asentar en los expedientes las que correspondan a la publicación de las resoluciones judiciales en el boletín judicial; V.- Autenticar con su firma las diligencias en que intervenga; y VI.- Las demás que determinen las leyes

²⁸ **ARTÍCULO 187.-** Son faltas de los Actuarios: I.- Dejar de hacer con la debida oportunidad, sin causa plenamente justificada, las notificaciones personales o no llevar al cabo las diligencias de sus atribuciones, cuando éstas deban efectuarse fuera del Tribunal; II.- Dar preferencia a alguno de los litigantes con perjuicio de otros, por cualquier motivo, en la diligenciación de los asuntos en general; III.- Hacer notificaciones, citaciones o emplazamientos, por cédula o instructivo en lugar distinto al designado en autos, sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en donde se efectúa la diligencia; IV.- Practicar embargos, aseguramientos o retención de bienes notoriamente desproporcionados, o bien a personas físicas o morales que no sean las designadas en la resolución; V.- Asentar en sus constancias o diligencias actos o hechos falsos. VI.- Incumplir con las atribuciones establecidas en el artículo 94 de la presente ley, y VII.- Las demás establecidas en otras leyes u ordenamientos aplicables.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 27/2020-6-TP.

Causa Penal número: 14/2009-1.

Recurso: Denegada apelación por no admitirse apelación contra sentencia definitiva.

Requisitos que por su parte no se cumplen en la notificación que señala el sentenciado ***** , de doce de julio de dos mil diecinueve, en la que hizo valer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, porque de la constancia de hechos levantada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, por el propio actuario se advierte que este no fue quien le practicó la notificación, puesto que el propio actuario afirma que él la única notificación que le realizó lo fue el día veintiuno de junio de dos mil diecinueve, a través de cédula de notificación, por lo tanto, si esa notificación no le fue hecha de manera personal, dentro de los tres días siguientes a su dictado por conducto de la secretaria o del actuario del Juzgado Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, dado que además no es inadvertido que carece de la firma de quien dio fe de la notificación del sentenciado, luego entonces, la misma no cumple con las disposiciones legales invocadas y por ende ninguna eficacia jurídica produce dicha notificación de doce de julio de dos mil diecinueve, consecuentemente, se estima que la única que debe prevalecer es la notificación de la sentencia definitiva hecha por el actuario el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, con lo que evidentemente, el recurso de apelación hecho valer

el doce de julio de dos mil diecinueve, por el sentenciado *****, tal y como lo determinó el Juez primario deviene de extemporáneo, al haberle transcurrido los cinco días que prevé el artículo 200 primer párrafo última parte²⁹ de la Ley Adjetiva estatal aplicable al caso, para recurrir en apelación dicha sentencia, por ende también es acertado tenerle por precluido su derecho de impugnación.

De esta manera los agravios hechos valer por el sentenciado *****, devienen de **infundados**, porque de ninguna manera se advierte que se le haya hecho una notificación ilegal por contravención a las formalidades esenciales del procedimiento, por el contrario, la notificación fue debida y legalmente efectuada en el domicilio que señaló su defensor particular, en donde siempre ha recibido las notificaciones y nunca manifestó su inconformidad con ello, lo que incluso así lo reitera en sus agravios al aceptar que la notificación tanto de él como de su defensor se podía efectuar en el domicilio de *****, lugar en el que se practicó

²⁹ **ARTICULO 200.** La apelación se interpondrá por la parte que se considere agraviada por la resolución que se impugna, ante el órgano que dictó la resolución impugnada, en el acto mismo de notificación de ésta o dentro de los tres días siguientes a la fecha en que la notificación surta sus efectos, si se trata de auto, y cinco, si se trata de sentencia, por escrito o en comparecencia. Cuando el ofendido o sus causahabientes se hayan constituido como coadyuvantes en el proceso penal, podrán apelar contra la sentencia, cuando las razones en las que ésta se sustente impliquen la imposibilidad de obtener la reparación de daños y perjuicios, inclusive por la vía civil.

Los agravios se harán valer al apelar o en la vista del asunto.

Son apelables en efectos suspensivo y devolutivo las sentencias condenatorias. Las demás resoluciones lo son en efectos ejecutivo y devolutivo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 27/2020-6-TP.
Causa Penal número: 14/2009-1.
Recurso: Denegada apelación por no admitirse apelación contra sentencia definitiva.

su notificación y con lo que se cumplieron las disposiciones de comunicaciones que prevé el Código Procedimental aplicable.

Misma situación de **infundada** acontece con el hecho de que a su decir el actuario fue omiso en llevar a cabo la notificación personal en términos de ley y porque no presentó dos cédulas de notificación, una para él y otra para su defensor; al respecto debe decirse al recurrente que tampoco le asiste la razón, porque dicha notificación se realizó a través de cédula de notificación personal, tal y como lo permiten los artículos 61³⁰, 62³¹, 63³² y 64³³ del Código de Procedimientos Penales aplicable, y en el caso tampoco se exige por la propia Legislación Procesal Penal que se tengan que realizar cédulas de notificación por separado como lo aduce el impugnante, de ahí que surja lo infundado de su inconformidad.

Tampoco es de otorgarle la razón respecto de su argumento relativo a que si él no se encontraba en el domicilio, el actuario debió dejarle citatorio, con lo que a su decir hay una notoria parcialidad a favor de la víctima, y porque así lo

³⁰ Op. Cit.

³¹ Ob. Cit.

³² Op. Cit.

³³ Ob. Cit.

establecen las formalidades esenciales del procedimiento, al ordenar que en la notificación personal debe existir certeza de que se hagan del conocimiento de la parte a quien se dirige, lo que no cumplió según su dicho la referida diligencia, resultando ilegal y violatoria de las garantías consagradas en los artículo 14³⁴ y 16³⁵

³⁴ **ARTICULO 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.

³⁵ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. la contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del ministerio público.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresara el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionara penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y primacía de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del ministerio público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con estos carecerán de todo valor probatorio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 27/2020-6-TP.
Causa Penal número: 14/2009-1.
Recurso: Denegada apelación por no admitirse apelación contra sentencia definitiva.

Constitucionales, así como los artículo 94 fracción I y VI³⁶ y 187 fracciones II y VII³⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los artículo 61³⁸, 62³⁹ y 63⁴⁰ del Código de Procedimientos Penales; en primer lugar se contesta al recurrente que de los artículos 61⁴¹ a 66⁴² del Código de Procedimientos Penales, no se desprende como lo aduce que si no se encuentra en el domicilio deba dejársele un citatorio, por el contrario, el artículo 64 párrafo segundo⁴³, es muy claro en señalar que si el destinatario no se halla en el lugar, pero hay persona con la que pueda entenderse la comunicación, se entenderá con ésta la diligencia y se levantará el acta correspondiente en la que firmará, tal y como aconteció en el caso que nos

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del ejercito podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. en tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

³⁶ Op. Cit.

³⁷ Ob. Cit.

³⁸ Op. Cit.

³⁹ Ob. Cit.

⁴⁰ Op. Cit.

⁴¹ Ob. Cit.

⁴² **ARTICULO 65.** Las resoluciones publicadas en el Boletín Judicial, en términos de los artículos 61 y 63, ambos en su párrafo segundo de este mismo Código, tendrán efectos de notificación para las partes, a partir del día siguiente de la publicación en dicho órgano oficial.

Los notificadores del tribunal fijarán diariamente en la puerta de éste o en otro lugar señalado con tal fin, fácilmente localizable por quienes asistan al tribunal y claramente visible para éstos, el Boletín que señale los asuntos acordados, expresando únicamente el número del expediente y el nombre del inculpado, y asentarán constancia de ese hecho en los expedientes respectivos.

ARTICULO 66. Podrá citarse por teléfono o mediante comunicación transmitida por fax o por cualquier otro medio similar, a quien haya manifestado expresamente su voluntad para que se le convoque por ese medio, proporcionando el número del aparato al que debe hablársele, sin perjuicio de que si no es encontrado en ese lugar o no se considera conveniente citarlo de esa manera, se recurra al procedimiento común para este efecto. La autoridad encargada de hacer la cita se cerciorará por los medios pertinentes, de que el destinatario recibió aquélla.

⁴³ Op. Cit.

ocupa, puesto que en dicho lugar se encontró a ***** , quien dijo ser secretaria del despacho, con quien el actuario entendió la diligencia de notificación e inclusive firmó la cédula de notificación y en ningún momento le manifestó al actuario alguna imposibilidad para entregarle la comunicación a quienes se dirigía y tampoco manifestó que el sentenciado no se hallare o desconociera su paradero, con lo que se estima el actuario cumplió acertadamente con lo que dispone el artículo 64 párrafo segundo⁴⁴ del Código de Procedimientos Penales, y en segundo término porque de ninguna manera se denota de forma alguna con dicho actuar del actuario, parcialidad alguna en favor de la víctima como lo asevera el recurrente, puesto que lo que hizo el actuario fue cumplir con su encomienda de notificación conforme a lo que se señala en el código invocado; y finalmente porque sí, en efecto las notificaciones personales tienen por objeto dar plena certeza del conocimiento de la parte a quien se dirige sobre el contenido de las resoluciones emitidas, tal y como ocurrió en el particular, al hacerle de su conocimiento al sentenciado ***** y a su defensor particular sobre el contenido de la sentencia definitiva dictada el veinte de junio de dos mil diecinueve, por el Juez primario

⁴⁴ Ob. Cit.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 27/2020-6-TP.
Causa Penal número: 14/2009-1.
Recurso: Denegada apelación por no admitirse apelación contra sentencia definitiva.

y el término de cinco días que tenían para hacer valer el recurso de apelación, por lo que dicha notificación, como se ha indicado fue debida y legalmente realizada, reuniendo los requisitos exigidos por la Ley Procesal Penal vigente y aplicable, y el actuario cumplió además con lo que dispone el artículo 94⁴⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sin advertirse que haya incurrido en falta alguna de las que prevé el artículo 187⁴⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por ello es que son infundados sus argumentos.

Ahora bien, se considera que el hecho de que ***** , persona con quien el actuario entendió la notificación, no haya manifestado que podía hacer la entrega de la comunicación al ***** para que fuera valida, no tiene trascendencia jurídica para restarle validez a dicha notificación, puesto que dicha circunstancia queda superada con el hecho que la persona no se negó a recibir la notificación e incluso firmó la propia cédula de notificación, y tampoco manifestó impedimento alguno para entregar la comunicación, tal y como se advierte en la misma cédula de notificación (por cuanto a que obra la firma de la persona con quien se entiendo la diligencia) y la razón de notificación

⁴⁵ Ob. Cit.

⁴⁶ Op. Cit.

(respecto de que no se hizo manifestación alguna de tener impedimento para entregar la notificación), dado que de haberse manifestado por la persona con quien se entendía la diligencia de notificación, la imposibilidad o impedimento para entregar la comunicación a quienes se dirigía, y que aun así el actuario le hubiere dejado la cédula notificación, entonces si podría asistirle la razón al recurrente pero como dicha situación no aconteció en esos términos, es que sus argumentos son infundados, y por ende, inaplicables en su favor los criterios de tesis aisladas que invoca en sus agravios.

Así que bajo las relatadas consideraciones expuestas en la presente resolución, al resultar infundados los agravios presentados por *********, además de no existir queja deficiente que suplir en favor del mismo de acuerdo a lo que previene el artículo 196⁴⁷ del Código de Procedimientos Penales aplicable, lo procedente es **CONFIRMAR**, el auto de fecha **diecinueve de agosto de dos mil diecinueve** (mediante el cual se determinó que era extemporáneo el recurso de

⁴⁷ **ARTICULO 196.** El juzgador resolverá sobre cada uno de los agravios que haga valer el recurrente. Cuando se trate del inculpado o su defensor y del ofendido o su asesor legal, el juzgador deberá suplir la deficiencia de los agravios, que incluye la omisión absoluta de éstos. El tribunal hará constar la suplencia en la resolución que dicte, y ordenará que se publique en el Boletín Judicial el nombre del perito en derecho que actuó en forma deficiente. Cuando el recurrente sea el Ministerio Público, el tribunal se ajustará exclusivamente a los agravios que éste formule.

Cuando la impugnación se interponga solamente por el inculpado o su defensor, o bien, por el ofendido o su asesor legal, no podrá modificarse la resolución combatida en perjuicio del inculpado o del ofendido, en sus respectivos casos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal: 27/2020-6-TP.

Causa Penal número: 14/2009-1.

Recurso: Denegada apelación por no admitirse apelación contra sentencia definitiva.

apelación hecho valer por el sentenciado el doce de julio de dos mil diecinueve en contra de la sentencia definitiva de veinte de junio de dos mil diecinueve), dictado por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, en la causa penal número **14/2009-1**, que se instruye en contra de *********, por el delito de **LESIONES**, cometido en agravio de *********.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 71⁴⁸, 72⁴⁹, 74⁵⁰, 212⁵¹ y 213⁵² del Código de Procedimientos Penales aplicable, es de resolverse, y

⁴⁸ **ARTICULO 71.** Las resoluciones judiciales son sentencias cuando resuelven el asunto en lo principal y concluyen la instancia, y autos en los demás casos.

Las sentencias contendrán el lugar en el que se pronuncien, la autoridad que las dicte, la identificación y los datos generales del inculcado, entre ellos la indicación sobre su pertenencia a un grupo étnico, en su caso, un resumen de los hechos, los datos conducentes a la individualización del procesado, las consideraciones y los fundamentos legales respectivos y la condena o absolución, así como los demás puntos resolutivos.

Las sentencias de condena mencionarán las características de la sanción impuesta y las obligaciones del sentenciado con motivo de la ejecución de aquélla. El juzgador explicará este punto al sentenciado, personalmente.

Se dejará constancia en el expediente acerca de las explicaciones que proporcione el juzgador al inculcado sobre el contenido de la sentencia, y las aclaraciones que formule a solicitud de éste.

Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus motivos y fundamentos legales.

Todas las resoluciones que dicte una autoridad, inclusive las de mero trámite, deberán estar motivadas y fundadas. Esta disposición es aplicable asimismo, a las determinaciones que adopten las autoridades no judiciales que intervengan en un procedimiento penal.

⁴⁹ **ARTICULO 72.** Las resoluciones, que estarán suscritas por el titular del órgano jurisdiccional y por el secretario que da fe, se dictarán por el titular del órgano jurisdiccional. Para la validez de la resolución de un órgano colegiado se requiere el voto de la mayoría de sus integrantes, cuando menos. Si alguno de éstos desea emitir voto particular, lo redactará y se incluirá en el expediente, si lo presenta al día siguiente de haberse adoptado la resolución apoyada por la mayoría.

Sin perjuicio de la aclaración de sentencia, ningún juzgador unitario puede modificar sus resoluciones después de suscritas, ni los colegiados después de votadas.

⁵⁰ **ARTICULO 74.** Las resoluciones causan ejecutoria de oficio o a petición de parte, cuando no son recurribles legalmente, cuando las partes se conforman expresamente o no las impugnan dentro del plazo concedido para ello o se resuelven los recursos interpuestos contra ellas. Además, causan ejecutoria por Ministerio de Ley las sentencias dictadas en segunda instancia.

Las resoluciones se cumplirán o ejecutarán en sus términos, previas las notificaciones que la ley ordena y una vez que hubiesen causado ejecutoria. Se informará a la autoridad que dictó la resolución acerca del cumplimiento que se le hubiese dado.

⁵¹ Op. Cit.

⁵² Ob. Cit.

S E R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el auto de fecha **diecinueve de agosto de dos mil diecinueve** (mediante el cual se determinó que era extemporáneo el recurso de apelación hecho valer por el sentenciado el doce de julio de dos mil diecinueve en contra de la sentencia definitiva de veinte de junio de dos mil diecinueve), dictado por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, en la causa penal número **14/2009-1**, que se instruye en contra de *********, por el delito de **LESIONES**, cometido en agravio de *********.

SEGUNDO. Comuníquese inmediatamente esta resolución al Juez de Origen, y con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos originales, háganse las anotaciones respectivas y en su oportunidad archívese el presente toca penal como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- De la misma forma comuníquese esta determinación al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos, para



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA los efectos legales conducentes.

Toca Penal: 27/2020-6-TP.
Causa Penal número: 14/2009-1.
Recurso: Denegada apelación por no admitirse apelación contra sentencia definitiva.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así por unanimidad lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Circuito Judicial Único en Materia Penal Tradicional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Presidente de la Sala, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Integrante, y Magistrada **MARIA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien da fe.

La presente foja corresponde a la resolución dictada en el Toca Penal Tradicional **27/2020-6-TP**, Causa Penal **14/2009-1**. *MIFZ*jals.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR